



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

**Nº 00442-2021-GG/OSIPTEL**

Lima, 18 de noviembre de 2021

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>00016-2021-GG-DFI/PAS</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
<b>ADMINISTRADO</b>	<b>: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO:** El Informe N° 00187-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL (DFI); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final (Segunda DCF) de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad de las Normas Complementarias del RENTESEG), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00017-DFI/SDF/2021 (**Informe de Supervisión**), de fecha 26 de enero de 2021, la DFI, emitió el resultado de la verificación realizada a AMÉRICA MÓVIL, tramitada en el Expediente de Supervisión N° 00045-2020-GSF (**Expediente de Supervisión**), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(…)”

**V. CONCLUSIONES**

148. *En atención a lo detallado en el presente Informe corresponde **iniciar un procedimiento administrativo sancionador a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. al haber advertido que habría incurrido en:***

- La infracción muy grave prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, aprobada por Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del último párrafo de dicha disposición, para el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 17 de junio de 2019.*





- *La infracción grave prevista en el artículo 3 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 126° de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020.*
  - *La infracción grave prevista en el artículo 3 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 133° de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020. (...)*
2. La DFI, mediante carta 00383-DFI/2021 notificada el 01 de marzo de 2021, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. El 01 de marzo de 2021, la DFI notificó a AMÉRICA MÓVIL la Resolución N° 00133-2021-DFI/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 133**), que impuso una medida cautelar, en los siguientes términos:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - *IMPONER una Medida Cautelar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:*

- i. *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendarios<sup>1</sup> con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:*

*“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.*

<sup>1</sup> Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.





*El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos<sup>2</sup>) seguido del carácter asterisco (\*).*

- ii. *Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.*
- iii. *En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*
- iv. *La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).*
- v. *Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS.*

**Artículo 2°.** - *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del artículo 1° de la presente resolución constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.”*

4. AMÉRICA MÓVIL, a través de la carta DMR/CE/N° 667/21 recibida el 11 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la remisión de sus descargos.
5. La DFI, mediante carta 00573-DFI/2021 notificada el 17 de marzo de 2021, le concedió a la empresa operadora una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. AMÉRICA MÓVIL, mediante escrito s/n<sup>3</sup>, recibida el 28 de abril de 2021, presentó sus descargos (**Descargos**).
7. Con fecha 03 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el **Informe Final de Instrucción**, conteniendo el análisis de los descargos presentados por

<sup>2</sup> Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.

<sup>3</sup> Documento interno SISDOC N° 07982-2021/SSB01.





AMÉRICA MÓVIL; el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora mediante carta C.00730-GG/2021, notificada el 09 de agosto de 2021, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que a la fecha AMÉRICA MÓVIL haya presentado los mismos.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento del OSIPTEL señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició a AMÉRICA MÓVIL al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TULO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1:**

Norma incumplida	Tipificación	Gravedad	Conducta	Periodo
Último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Muy Grave	Prestar servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyas series (IMEI) se encuentran registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	Entre el 1 de abril y el 17 de junio de 2019.
Artículo 126° del TULO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones	Grave	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil inmediatamente de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal.	Entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020







<p>Numeral (i) del Artículo 133° del T.U.O. de las Condiciones de Uso</p>	<p>Artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones</p>	<p>Grave</p>	<p>No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil, cuyo reporte haya sido efectuado por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal.</p>	<p>Entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020</p>
---	---	--------------	---	--

**Fuente: Informe Final de Instrucción**

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>4</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, conforme al artículo 252.3° del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado T.U.O. fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De otro lado, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>5</sup>, se estableció en su artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. Es de considerar

<sup>4</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

<sup>5</sup> Vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, que declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020, N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 26 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM publicado el 16 de abril de 2021, N° 105-2021-PCM, publicado el 27 de mayo de 2021, N° 123-2021-PCM publicado el 18 de junio de 2021, N° 131-2021-PCM publicado el 09 de julio de 2021, siendo que este último prorroga dicho estado de emergencia hasta el 31 de agosto de 2021.





que dicho plazo fue ampliado hasta el 10 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020.

Con lo cual, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL a través de sus **Descargos**, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. Análisis de Descargos

### 1.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material:

AMÉRICA MÓVIL señala que a través de la notificación de cargos se le ha imputado la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de la infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, los cuales se sustentan en el análisis realizado en el Informe de Supervisión, el cual desarrolló una metodología para cada imputación mencionada.

Sin embargo, la empresa operadora afirma que los hechos que han sustentado el inicio del presente PAS no son correctos en la medida que la DFI no ha cumplido con su deber de verificar adecuadamente los hechos imputados, por lo que estos no responden a la verdad material.

Por lo tanto, AMÉRICA MÓVIL solicita el archivo definitivo de los actuados en atención al Principio de Verdad Material toda vez que los hechos que han sustentado el presente PAS no guardan correlato con la realidad material.

Sobre el particular, esta Instancia considera pertinente señalar en primer lugar los dispositivos legales cuyos incumplimientos se imputan; en tal sentido, corresponde indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1338 -vigente desde el 06 de enero de 2017- se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Por su parte, la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG<sup>6</sup> -vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados-, dispone que hasta el 17 de junio de 2019, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento establecido en la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL<sup>7</sup> (RESOLUCIÓN 050).

<sup>6</sup> La cual fue modificada a través de la de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018-CD/OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTEL.

<sup>7</sup> Procedimiento regulado en el Anexo 1 de la RESOLUCION 050, relacionado al intercambio de información – carga y descarga- de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados de empresas concesionarios del servicio público móvil, a través de un sistema de intercambio centralizado administrado por el OSIPTEL.





Asimismo, el dispositivo mencionado en el párrafo precedente establece que en dicho periodo *“El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave”*, conforme se aprecia a continuación:

*“**Segunda.-** Hasta el 17 de junio de 2019, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTEL.*

*En ese sentido, en el período respectivo, incurre en infracción grave el concesionario móvil que: (i) no entregue al OSIPTEL la información contenida en el Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido; o, (ii) no bloquee los equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido, o, (iii) no libere los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido.*

**El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave.”**

En este punto cabe precisar que la prestación del servicio a la que hace referencia el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se circunscribe únicamente a la existencia de tráfico de voz o de datos sino que incluye aquellos IMEI que se encuentran habilitados en la red pública móvil de la empresa operadora, conforme a la prohibición establecida en el Decreto Legislativo N° 1338<sup>8</sup>; toda vez que sobre los IMEI que se encuentran registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información (Base de Datos del SIGEM), existe un reporte previo de sustracción o pérdida, por lo tanto la empresa operadora está obligada a bloquear o inhabilitar los IMEI mencionados, lo que a su vez conlleva a que dichos IMEI no puedan operar en la red del servicio público móvil de cualquier empresa operadora.

De otro lado, se tiene que el artículo 126° del TULO de las Condiciones de Uso señala que *“Luego de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal, la empresa operadora está obligada a suspender simultáneamente el servicio y a realizar el bloqueo del referido equipo, en forma inmediata al reporte (...)”*, mientras que el numeral (i) del artículo 133° del cuerpo normativo citado al inicio del presente párrafo indica que las empresas operadoras deberán *“Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.”*

<sup>8</sup> Artículo 8.2 de dicho cuerpo normativo.





De lo expuesto, se tiene que mientras el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG **prohíbe que los operadores habiliten o presten sus servicios en su propia red móvil a través de equipos terminales móviles cuyos IMEI, independientemente si en estos se cursa o no tráfico de voz o datos, se encuentren registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información,** los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso establecen que las empresas operadoras **deben bloquear -de forma inmediata en lo que respecta al primer artículo citado- los equipos terminales móviles ante reportes de sustracción o pérdidas efectuados por sus propios abonados o usuarios<sup>9</sup> así como abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales<sup>10</sup>.**

Habiendo precisado el contenido de las disposiciones sobre las cuales versa el presente procedimiento, corresponde ahora indicar cuáles fueron las conductas detectadas por la DFI en el Informe de Supervisión que dieron lugar a este PAS:

- Durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019 se detectó que AMÉRICA MÓVIL prestó servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyos IMEI se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- Durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020 se detectó que AMÉRICA MÓVIL no realizó el bloqueo de equipos terminales móviles inmediatamente de efectuado el reporte por parte de abonados o usuarios de la propia empresa operadora por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal, contraviniendo lo establecido en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.
- Durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020 se detectó que AMÉRICA MÓVIL no realizó el bloqueo de los equipos terminales móviles, cuyos reportes haya sido efectuado por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal, contraviniendo lo establecido en el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, tal como fue expuesto en el Informe de Supervisión, la DFI a fin de detectar el incumplimiento de los artículos mencionados en el párrafo precedente utilizó la información contenida en i) la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados (Base de Datos de SPR), ii) las Listas de Vinculación que comprenden la relación de los equipos terminales móviles que se encuentran habilitados en el servicio público móvil así como la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada emitida o recibida y del último acceso a la red de datos correspondiente al último día del mes anterior a las 23:59:59 y iii) el EIR de la empresa operadora, el cual se refiere a un elemento de red donde se registran los IMEI para evitar que accedan a su red del servicio público móvil.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.

<sup>10</sup> Conforme al numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.







Respecto a la información utilizada por la DFI, esta Instancia considera pertinente realizar las siguientes precisiones sobre la misma:

- A partir del 18 de junio de 2019 -teniendo en cuenta el inicio de la segunda fase del RENTESEG- **la Base de Datos de SPR absorbió la Base de Datos del Sistema de Intercambio Centralizado, por ende, la primera contiene la información de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por las propias empresas operadoras nacionales e internacionales** respecto a la cual AMÉRICA MÓVIL tiene acceso total, y por lo tanto pleno conocimiento de los datos utilizados. Asimismo, considerando la absorción mencionada es que la DFI utilizó la Base de Datos de SPR para el análisis de los dispositivos cuyo incumplimiento se imputa en este caso.
- La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338<sup>11</sup> (Reglamento del RENTESEG) **impuso una obligación a las empresas operadoras para que remitan mensualmente sus Listas de Vinculación**, siendo que en este caso AMÉRICA MÓVIL envió sus Listas de Vinculación correspondientes al periodo de abril de 2019 a marzo de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Periodo	N° de documento	Fecha de recepción
Abril 2019	DMR/CE/N° 832/19	10/05/2019
Mayo 2019	DMR/CE/N° 1093/19	10/06/2019
Junio 2019	DMR/CE/N° 1364/19	10/07/2019
Julio 2019	DMR/CE/N° 1594/19	09/08/2019
Agosto 2019	DMR/CE/N° 1887/19	10/09/2019
Septiembre 2019	DMR/CE/N° 2147/19	09/10/2019
Octubre 2019	DMR/CE/N° 2417/19	08/11/2019
Noviembre 2019	DMR/CE/N° 2760/19	10/12/2019
Diciembre 2019	DMR/CE/N° 071/20	10/01/2020
Enero 2020	DMR/CE/N° 405/20	10/02/2020
Febrero 2020	DMR/CE/N° 817/20	10/03/2020
Marzo 2020	DMR/CE/N° 1160/20	10/06/2020

Fuente: Informe de Supervisión

- La DFI, mediante carta 01471-GSF/2017<sup>12</sup>, requirió a AMÉRICA MÓVIL que remite con periodicidad mensual toda la información contenida en su EIR, la cual ha venido siendo enviada por dicha empresa tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

EIR con corte al	N° de documento	Fecha de recepción
30 de Abril 2019	DMR/CE/N° 811/19	08/05/2019
31 de Mayo 2019	DMR/CE/N° 1079/19	07/06/2019
30 de Junio 2019	14954-2019/SSB01 <sup>13</sup>	05/07/2019
31 de Julio 2019	DMR/CE/N° 1568/19	07/08/2019
31 de Agosto 2019	DMR/CE/N° 1840/19	05/09/2019

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

<sup>12</sup> Notificada el 18 de diciembre de 2017.

<sup>13</sup> Se ha consignado el número interno del documento, dado que AMÉRICA MÓVIL no le asignó un número al documento.





30 de Septiembre 2019	DMR/CE/Nº 2133/19	07/10/2019
31 de Octubre 2019	DMR/CE/Nº 2394/19	07/11/2019
30 de Noviembre 2019	DMR/CE/Nº 2721/19	06/12/2019
31 de Diciembre 2019	DMR/CE/Nº 055/19	08/01/2020
31 de Enero 2020	DMR/CE/Nº 390/20	07/02/2020
29 de Febrero 2020	DMR/CE/Nº 791/20	06/03/2020
31 Marzo 2020	DMR/CE/Nº 1375/20	13/07/2020

**Fuente: Informe de Supervisión**

Habiendo señalado la información que se utilizó en la etapa de supervisión por parte de la DFI, corresponde ahora indicar la forma en cómo se hizo uso de dicha información; esto es, cual fue la metodología empleada por la Dirección mencionada para verificar el cumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso. Sobre esta metodología, se advierte que implicó un cruce de la información incluida en la Base de Datos de SPR con la información contenida en las Listas de Vinculación y el EIR de la empresa operadora, que fueron remitidas a través de las cartas mencionadas en los cuadros N° 2 y N° 3, siguiendo determinados criterios, los cuales se encuentran detallados a continuación:

- **Sobre la metodología aplicada para verificar el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG**

Se debe considerar que la disposición indicada en el encabezado establece una prohibición para los concesionarios móviles de prestar servicios móviles a través de equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información; esto es, **las operadoras se encuentran prohibidas de mantener habilitado sus servicios -en su red del servicio público móvil- en equipos terminales cuyos IMEI, independientemente si en estos cursan o no tráfico de voz o datos, se encuentren registrados como perdidos o sustraídos en la Base de Datos mencionada.**

Dicho eso, para cada mes del periodo verificado -comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019- la DFI realizó el cruce y análisis entre la información contenida en la Base de Datos de SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR y **se consideró la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado** a fin de efectuar el cruce de información con las Listas de Vinculación, para cada uno de dichos meses.
- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, en la medida que el bloqueo de un equipo terminal en el EIR utiliza dicha cantidad de dígitos<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.





- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, al corte de cada mes, presentaban como último estado: sustraído (S) o perdido (P), cabe señalar que el estado corresponde al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR; es decir, en caso un abonado haya realizado un reporte por sustracción (S) el día 12 de abril de 2019 y luego no realizó ningún reporte por recuperación hasta el 30 de abril de 2019, su último estado correspondería a Sustraído (S) en dicho mes.
- Si el reporte por sustracción o pérdida fue realizado por AMÉRICA MÓVIL, la DFI identificó todos los IMEI en los que, la fecha y hora de la última llamada (emitida o recibida) o última sesión de acceso a la red de datos consignada en las Listas de Vinculación, es posterior a la fecha y hora de bloqueo reportada en la Base de Datos de SPR.
- Si el reporte de bloqueo por sustracción o pérdida fue realizado por una empresa operadora distinta a AMÉRICA MÓVIL, la DFI identificó aquellos IMEI donde la fecha de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación es posterior a las 08:00 horas del día en que el reporte por sustracción o pérdida fue cargado al servidor SFTP; ello en atención al procedimiento de intercambio de información descrito en el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050, el cual establece que las empresas operadoras tienen plazo hasta las 08:00 horas para ejecutar los bloqueos contenidos en los archivos cargados por los demás operadores<sup>15</sup>.

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación de AMÉRICA MÓVIL-, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta que el último estado del IMEI no haya cambiado a “Recuperado”, esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en los dos párrafos anteriores, y de esa forma revisar si efectivamente los equipos terminales móviles mencionados no se encontraban prestando servicios en la red móvil de AMÉRICA MÓVIL.

- **Sobre la metodología aplicada para verificar el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso**

De forma preliminar, esta Instancia considera pertinente señalar que el bloqueo de equipo terminal, según la definición del Reglamento del RENTESEG, implica la inclusión del IMEI del equipo terminal móvil en el EIR de la empresa operadora para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil; por lo tanto, al encontrarse deshabilitado dicho IMEI no deberá cursar tráfico de voz o datos en la red mencionada.

Dicho eso, se debe tener en cuenta que **el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso obliga a AMÉRICA MÓVIL a bloquear el equipo**

<sup>15</sup> 6. Periodicidad y horarios.

(...)

*Descargados los archivos correspondientes a los reportes de bloqueo y liberación cada empresa concesionaria del servicio público móvil realizará el bloqueo/liberación de los equipos terminales móviles, a través de los códigos NE. Este bloqueo/liberación podrá ser realizado hasta las 8:00 horas. (...)*





**terminal de manera inmediata -una vez realizado el reporte por sustracción o pérdida del mismo, por parte de sus propios abonados o usuarios-; esto es, la empresa mencionada debe mantener deshabilitado el uso de los IMEI -que cuenten con un reporte de sustracción o pérdida- en su red del servicio público móvil, lo cual no le permite prestar servicios móviles en estos IMEI.**

Por lo tanto, este extremo de la verificación realizada por la DFI se centró en el bloqueo de los IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos por los abonados o usuarios de AMÉRICA MÓVIL, siendo que luego de ello los IMEI reportados no debieron cursar tráfico en la red del servicio público móvil de la empresa mencionada.

Ahora bien, para cada mes del periodo verificado -comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- la DFI realizó el cruce y análisis entre la información contenida en la Base de Datos de SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos como consecuencia de los reportes realizados por los abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo mencionado al inicio de este párrafo-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR y **se consideró la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado**, con el fin de efectuar el cruce de información con las Listas de Vinculación, para cada uno de los meses evaluados.
- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, ello debido a que para efectuar el bloqueo de un equipo terminal en el EIR se utiliza dicha cantidad de dígitos<sup>16</sup>.
- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, a la fecha de corte de cada mes, presentaban como último estado: Sustraído (S) o Perdido (P); siendo que, el último estado corresponde al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR.
- La DFI consideró únicamente los bloqueos como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizados por abonados o usuarios de AMÉRICA MÓVIL durante el periodo de evaluación; en ese sentido, identificó todos los IMEI para los cuales, la fecha y hora de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación es posterior a la fecha y hora de bloqueo<sup>17</sup> reportada en la Base de Datos de SPR. Cabe resaltar que, en tanto el bloqueo del equipo terminal móvil debe realizarse de manera inmediata al reporte realizado por el abonado o usuario del servicio móvil, **este extremo de la verificación se centró en el bloqueo reportado por la misma empresa operadora, siendo que luego de ello no debería cursar tráfico en su propia red.**

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las

<sup>16</sup> En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.

<sup>17</sup> La cual es mayor o igual a la fecha y hora de reporte de sustracción o pérdida efectuado por el abonado o usuario.







Listas de Vinculación de AMÉRICA MÓVIL-, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta que el último estado del IMEI no haya cambiado a “Recuperado”, esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en el párrafo anterior.

- **Sobre la metodología aplicada para verificar el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso**

Al respecto, teniendo en cuenta que en el periodo en que se supervisó el dispositivo mencionado en este apartado ya había iniciado la segunda fase del cronograma de implementación del RENTSEG<sup>18</sup>, la Lista Negra a la que hace referencia el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso incluye el registro de los equipos terminales móviles que se encuentran en la Base de Datos de SPR a consecuencia de un reporte por sustracción o pérdida.

Asimismo, considerando la definición e implicancias del bloqueo de equipo terminal indicadas anteriormente, corresponde señalar que **el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso obliga a AMÉRICA MÓVIL a bloquear los equipos terminales que se encuentren en la Lista Negra del RENTSEG como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizada por otra empresa operadora, así como por los otros países; por lo tanto, la empresa mencionada no debía prestar servicios móviles que hayan estado vinculados a los IMEI de los equipos terminales mencionados.**

En consecuencia, este extremo de la verificación realizada por la DFI se centró en el bloqueo de los IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados por las otras empresas operadoras, así como por los otros países, **siendo que luego de ello los IMEI mencionados no debieron prestar servicios en la red del servicio público móvil de AMÉRICA MVIL.**

En tal sentido, para cada mes del periodo verificado -comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- la DFI realizó el cruce y análisis de la información contenida en la Base de Datos de SPR referida a los reportes provenientes de otras empresas, así como de otros países -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos reportados por los abonados o usuarios-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR respecto de los reportes de otras empresas, así como de otros países **y se considera la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado**, con el fin de efectuar el cruce con la información contenida en las Listas de Vinculación, para cada uno de los meses evaluados.

<sup>18</sup> Según el artículo 1° de la Resolución N° 001-2019-CD/OSIPTEL se modificó el “Cronograma para el inicio de operaciones del RENTSEG”.





- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, ello debido a que para efectuar el bloqueo de un equipo terminal en el EIR se utiliza dicha cantidad de dígitos<sup>19</sup>.
- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, a la fecha de corte de cada mes, presentaban como último estado: Sustraído (S) o Perdido (P); siendo que el último estado corresponde al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR.
- La verificación realizada por la DFI consideró únicamente los bloqueos por sustracción o pérdida que fueron realizados por otras empresas operadoras así como de otros países; en ese sentido, dicha Dirección identificó todos los IMEI para los cuales, la fecha de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación sea posterior a las 08:00 horas del día en que el reporte de bloqueo fue cargado al servidor SFTP, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32<sup>20</sup> de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Para aquellos IMEI registrados como sustraídos o perdidos por otras empresas así como de otros países, que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta además que el último estado del IMEI no haya cambiado a “Recuperado”, esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en párrafo anterior.

Consecuentemente, la metodología detallada líneas arriba, conllevó a la detección del incumplimiento de los dispositivos normativos sobre los cuales versa el presente PAS, en los siguientes términos:

- **Resultados obtenidos de la verificación del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos- con las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que la empresa operadora **habría prestado sus servicios mediante los equipos terminales móviles cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos de SPR.**

***Cantidad de servicios móviles, que cursaron tráfico de voz o datos, en los cuales AMÉRICA MÓVIL prestó sus servicios mediante equipos terminales móviles con IMEI registrados como sustraídos o perdidos durante el periodo del 01 de abril al 17 de junio de 2019<sup>21</sup>***

<sup>19</sup> En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.

<sup>20</sup> Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, vigente conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL.

<sup>21</sup> La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 1 del Informe de Supervisión.





Cuadro N° 4

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Abril 2019	24 519	20 336
Mayo 2019	23 931	20 308
Junio 2019 <sup>22</sup>	28 610	20 154

Fuente: Informe de Supervisión

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no cursaron tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL- y cuyo último estado no habría sido “Recuperado”, la DFI procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, advirtiéndose distintos IMEI, que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de AMÉRICA MÓVIL<sup>23</sup>, **por lo tanto, a través de dichos IMEI la empresa operadora también prestó sus servicios en su propia red en la medida que no fueron deshabilitados.**

***Cantidad de IMEI registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos de SPR, en los que no se cursó tráfico de voz o datos, a través de los cuales AMÉRICA MÓVIL prestó sus servicios en la medida que no se encontraron en el EIR de cada mes analizado, para el periodo del 01 de abril al 17 de junio de 2019<sup>24</sup>***

Cuadro N° 5

Mes	Cantidad de IMEI
Abril 2019	25 248
Mayo 2019	16 469
Junio 2019 <sup>25</sup>	2 467

Fuente: Informe de Supervisión

- **Resultados obtenidos de la verificación del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos como consecuencia de los reportes realizados por los abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- con las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que **AMÉRICA MÓVIL no habría bloqueado los equipos terminales móviles de manera inmediata de realizado el reporte por sustracción o pérdida, toda vez que habría prestado sus servicios**

<sup>22</sup> Al 17 de junio de 2019.

<sup>23</sup> Por ejemplo, un IMEI reportado en abril de 2019 como sustraído o perdido, que no habría cursado tráfico en dicho mes ni tampoco en mayo 2019, y tampoco figura en el EIR correspondiente a dichos meses. En ese sentido, el IMEI se considerará para ambos meses.

<sup>24</sup> La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 2 del Informe de Supervisión.

<sup>25</sup> Al 17 de junio de 2019.





**móviles a través de los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encontraban en la Base de Datos de SPR.**

***Cantidad de IMEI, a través de los cuales se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020<sup>26</sup>***

**Cuadro N° 6**

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>27</sup>	65	57
Julio 2019	197	182
Agosto 2019	206	190
Septiembre 2019	1 237	1 012
Octubre 2019	2 824	2 009
Noviembre 2019	3 608	2 728
Diciembre 2019	4 957	3 706
Enero 2020	5 495	4 366
Febrero 2020	7 148	5 574
Marzo 2020	6 610	5 537

**Fuente: Informe de Supervisión**

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no cursaron tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL- y cuyo último estado no habría sido “Recuperado”, la DFI procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, **advirtiéndose distintos IMEI, que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por los usuarios o abonados en la propia red de la empresa operadora, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de AMÉRICA MÓVIL<sup>28</sup>.**

***Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020<sup>29</sup>***

**Cuadro N° 7**

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>30</sup>	5
Julio 2019	3

<sup>26</sup> La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 4 del Informe de Supervisión.

<sup>27</sup> A partir del 18 de junio de 2019.

<sup>28</sup> Por ejemplo, un IMEI reportado en julio de 2019 como sustraído o perdido por un abonado o usuario de AMÉRICA MÓVIL, que no habría cursado tráfico en dicho mes ni tampoco en agosto 2019, tampoco figura en el EIR correspondiente a dichos meses. En ese sentido, el IMEI se considerará para ambos meses.

<sup>29</sup> La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 5 del Informe de Supervisión.

<sup>30</sup> A partir del 18 de junio de 2019.







Agosto 2019	3
Septiembre 2019	34
Octubre 2019	124
Noviembre 2019	87
Diciembre 2019	47
Enero 2020	55
Febrero 2020	65
Marzo 2020	26

Fuente: Informe de Supervisión

- **Resultados obtenidos de la verificación del numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR respecto a los reportes provenientes de otras empresas, así como de otros países -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos reportados por los abonados o usuarios- con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que **la empresa operadora no habría bloqueado el equipo terminal móvil reportado por otras empresas operadoras así como de otros países, toda vez que habría presado sus servicios móviles a través de equipos terminales cuyos IMEI se encontraban en la Base de Datos de SPR reportados como sustraídos o perdidos.**

***Cantidad de IMEI, a través de los cuales se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020<sup>31</sup>***

Cuadro N° 8

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>32</sup>	2 627	2 158
Julio 2019	6 668	5 361
Agosto 2019	13 425	10 762
Septiembre 2019	6 209	4 757
Octubre 2019	11 453	8 279
Noviembre 2019	25 823	19 994
Diciembre 2019	10 420	7 484
Enero 2020	23 887	18 258
Febrero 2020	13 865	10 847
Marzo 2020	12 756	10 545

Fuente: Informe de Supervisión

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no cursaron tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por AMÉRICA MÓVIL- y cuyo último estado no habría

<sup>31</sup> La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 7 del Informe de Supervisión

<sup>32</sup> A partir del 18 de junio de 2019.





sido “Recuperado”, se procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, advirtiéndose IMEI, **que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de AMÉRICA MÓVIL**<sup>33</sup>.

***Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020***<sup>34</sup>

Cuadro N° 9

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>35</sup>	8 930
Julio 2019	36 217
Agosto 2019	17 565
Septiembre 2019	9 228
Octubre 2019	37 718
Noviembre 2019	13 482
Diciembre 2019	9 056
Enero 2020	5 570
Febrero 2020	6 168
Marzo 2020	1 371

Fuente: Informe de Supervisión

De lo expuesto, se advierte con claridad que AMÉRICA MÓVIL habría infringido lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG -durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019- así como los artículos 126° y 133° del TUO -durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020-.

De otro lado, debe precisarse que una vez acreditados los hechos constitutivos de las infracciones administrativas que se atribuyen, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento; debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo, lo cual será evaluado a continuación.

Ahora bien, tal como fue indicado al inicio de este extremo, AMÉRICA MÓVIL afirma que la DFI no habría verificado correctamente los hechos materia de imputación toda vez que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo,

<sup>33</sup> Por ejemplo, un IMEI reportado como sustraído o perdido por otra empresa operadora u otros países en el mes de julio 2019, y que no se evidenció que cursó tráfico en dicho mes y tampoco en agosto 2019, y que a su vez no fue encontrado en el EIR correspondiente a Julio ni agosto, figurará para ambos meses.

<sup>34</sup> La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 8 del Informe de Supervisión.

<sup>35</sup> A partir del 18 de junio de 2019.





posteriormente se realizó un reporte de recuperación -lo cual les permitió cursar tráfico en la red móvil o ser retirados de su EIR a pesar de no haber generado tráfico-. En tal sentido, se procederá a analizar cada uno de los argumentos de la empresa operadora en los siguientes acápite dirigidos a cuestionar los Anexos del Informe de Supervisión.

**1.1.1 Sobre el Anexo N° 1:**

En este punto, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI habría verificado que prestó sus servicios en equipos terminales móviles con IMEI que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información. Al respecto, señala que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que les permitió cursar tráfico en la red móvil.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 35159710088126, N° 35171110050083, N° 35171110005028, N° 35656009275170 y N° 35918907326467, lo cual puede ser verificado en el archivo Excel denominado “Anexo\_1\_Resultado\_Reportar\_Desglosado”.

Al respecto, en línea con el análisis realizado por el Órgano Instructor, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se habría enviado un reporte de recuperación	Empresa que habría reportado	Fecha que correspondería a la recuperación
35918907326467	PE_NEX_20190306.TXT	Entel	06/03/2019
35171110005028	PE_NEX_20190312.TXT	Entel	12/03/2019
35656009275170	PE_NEX_20190324.TXT	Entel	24/03/2019
35159710088126	PE_NEX_20190509.TXT	Entel	09/05/2019
35171110050083	PE_NEX_20190509.TXT	Entel	09/05/2019
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras conforme a lo establecido en el Anexo 1 del procedimiento aprobado por la RESOLUCIÓN 050.			

De otro lado, respecto al archivo Excel adjunto por la empresa operadora denominado “Anexo\_1\_Resultado\_Reportar\_Desglosado”, el Órgano Instructor verificó que incluye quince mil setecientos cuarenta y siete (15 747) registros conteniendo la misma cantidad de IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL. Sobre lo mencionado, la DFI -luego de realizar el contraste con la base de datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció mil doscientos sesenta y dos (1 262) IMEI<sup>36</sup> en la Base de Datos de SPR.

<sup>36</sup> Reportados en las fechas indicadas por LA EMPRESA, comparando que el IMEI haya sido reportado como recuperado y cumpliendo el formato establecido en el Anexo 1 de la norma que reguló el Procedimiento para la entrega de información al





En esa línea, se advierte que si bien mil doscientos sesenta y dos (1 262) IMEI fueron reportados con estado de recuperación en las fechas señaladas por AMÉRICA MÓVIL, dichos reportes no correspondían que sean ejecutados en atención a lo dispuesto en el artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso debido a que la recuperación de equipo terminales móviles sólo puede ser efectuada por el abonado, que realizó el reporte de robo o pérdida, ante su misma empresa operadora.

A manera de ejemplo, se muestran algunos IMEI que, si bien presentan un reporte de recuperación, no corresponde que sean atendidos dado que se trata de una empresa operadora distinta a la que registró el bloqueo del mismo:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	OPERADOR_BLOQUEO	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR	ESTAD	OPERADOR_DESBLOQUEO
3577220774086	01/06/2019 21:00:15	TDP	08/06/2019 00:00:00	R	CLA
3595440942802	21/05/2019 08:20:36	TDP	28/05/2019 00:00:00	R	CLA
8624980327243	16/05/2019 19:39:49	TDP	20/05/2019 00:00:00	R	CLA
3555760938275	13/05/2019 20:25:42	TDP	01/06/2019 00:00:00	R	CLA
3589660650066	06/05/2019 10:56:30	CLA	17/05/2019 00:00:00	R	NEX
3537791079123	02/05/2019 16:27:40	TDP	04/05/2019 00:00:00	R	CLA
3549530821998	22/04/2019 11:54:44	TDP	24/04/2019 00:00:00	R	CLA
8672640353891	22/04/2019 09:51:18	TDP	25/04/2019 00:00:00	R	CLA
8648230347655	21/04/2019 13:58:00	NEX	25/04/2019 00:00:00	R	CLA
3518120948619	17/04/2019 18:26:39	VIE	13/05/2019 00:00:00	R	CLA
3567250864931	22/03/2019 14:33:47	CLA	24/03/2019 00:00:00	R	VIE
8609200359379	11/02/2019 20:48:00	NEX	02/06/2019 00:00:00	R	CLA
3581190894209	05/02/2019 20:24:57	CLA	13/05/2019 00:00:00	R	MOV
3530550934231	26/11/2018 10:24:48	CLA	30/11/2018 00:00:00	R	NEX
3560800938944	18/11/2018 18:43:58	CLA	19/11/2018 00:00:00	R	VIE
3548380926336	15/11/2018 20:15:10	CLA	19/11/2018 00:00:00	R	VIE
8634500342237	13/11/2018 13:34:07	CLA	14/11/2018 00:00:00	R	MOV
3534128107039	11/11/2018 22:33:27	CLA	12/11/2018 00:00:00	R	MOV
3518150819020	11/11/2018 12:36:23	CLA	12/11/2018 00:00:00	R	MOV

**Algunos IMEI que fueron reportados como recuperados por una empresa distinta a la que reportó el bloqueo**

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en la medida que dichos argumentos carecen de fundamento, manteniéndose la imputación en este extremo.

**1.1.2 Sobre el Anexo N° 2:**

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI habría verificado IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que generó el retiro de dichos IMEI de su EIR.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 86712903136187, N° 86857604012468, N° 86857604144513, N° 86932503442697 y N° 99001004147866 lo cual puede ser verificado en el archivo Excel que adjuntó denominado "Anexo\_2\_Resultado\_Reportar\_Desglosado".



OSIPTEL de Equipos Terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados) perdidos y recuperados, aprobado por RESOLUCIÓN 050.





Al respecto, adoptando la posición desarrollada por la DFI, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se habría enviado un reporte de recuperación	Empresa que habría reportado	Fecha que correspondería a la recuperación
86712903136187	PE_NEX_20190428.TXT	ENTEL	28/04/2019
86857604012468	PE_NEX_20190418.TXT	ENTEL	18/04/2019
86857604144513	PE_NEX_20190616.TXT	ENTEL	16/06/2019
86932503442697	PE_NEX_20190606.TXT	ENTEL	06/06/2019
99001004147866	PE_NEX_20190410.TXT	ENTEL	10/04/2019
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras conforme a lo establecido en el Anexo 1 del procedimiento aprobado por la RESOLUCIÓN 050.			

Adicionalmente en el archivo Excel remitido por la empresa operadora denominado "Anexo\_2\_Resultado\_Reportar\_Desglosado", se advierte que incluye información de mil seiscientos tres (1 603) registros conteniendo mil seiscientos dos (1 602) IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las bases de datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció cuatrocientos noventa y seis (496) IMEI<sup>37</sup> en la Base de Datos de SPR, identificando lo siguiente:

- a) Respecto de trescientos treinta y un (331) IMEI, el Órgano Instructor advirtió recuperaciones que si fueron reportadas conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050; no obstante, estas fueron reportadas para su aplicación en un mes posterior al imputado a la empresa operadora, tal como se ve a continuación:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	MES	CONCESIONARIO	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR	ESTADO
86711802362035	25/04/2019 14:21:17	ABRIL_19	TDP	30/04/2019 00:00:00	R
35377910508099	29/04/2019 00:00:00	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
35519608114971	29/04/2019 05:59:25	ABRIL_19	TDP	30/04/2019 00:00:00	R
35656009051998	29/04/2019 07:38:00	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
35171110071877	29/04/2019 07:58:00	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
35955508284990	29/04/2019 09:15:32	ABRIL_19	TDP	30/04/2019 00:00:00	R
86299503312166	29/04/2019 09:16:46	ABRIL_19	TDP	30/04/2019 00:00:00	R
86265003721075	29/04/2019 09:33:01	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
35878008034955	29/04/2019 09:33:01	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
86342404240717	29/04/2019 09:43:03	ABRIL_19	NEX	30/04/2019 00:00:00	R
35158310031753	29/04/2019 10:03:36	ABRIL_19	VIE	30/04/2019 00:00:00	R



<sup>37</sup> Reportados en las fechas indicadas por AMÉRICA MÓVIL, comparando que el IMEI haya sido reportado como recuperado y cumpliendo el formato establecido en el Anexo 1 de la Norma que Reguló el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de Equipos Terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados) perdidos y recuperados, aprobado por RESOLUCIÓN 050.



**Algunos IMEI que fueron reportados correctamente; sin embargo, la ejecución de la recuperación corresponde al mes siguiente**

b) Sobre los ciento sesenta y cinco (165) IMEI restantes, esta Instancia en línea con lo expuesto por la DFI, advierte que los mismos se encuentran registrados en la Base de Datos catalogados como "no reportados" conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 de la RESOLUCIÓN 050 y/o como "no correspondían ser ejecutadas las recuperaciones" debido a lo dispuesto en el artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso, el cual establece que la recuperación de equipos terminales móviles sólo puede ser efectuada por el abonado, que realizó el reporte de robo o pérdida, ante su misma empresa operadora, mostrándose algunos ejemplos de dichos casos:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	MES	CONCESIONARI	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR	ESTADO	VFLAC	OPERADOR
86893103867952	29/03/2019 17:11:28	ABRIL_19	VIE	04/04/2019 00:00:00	R	I	CLA
35982607748606	07/04/2019 21:28:46	ABRIL_19	TDP	09/04/2019 00:00:00	R	I	NEX
35811708612183	10/04/2019 11:46:03	ABRIL_19	TDP	12/04/2019 00:00:00	R	I	CLA
86732304058418	07/04/2019 22:03:44	ABRIL_19	TDP	15/04/2019 00:00:00	R	I	NEX
35176310266402	29/04/2019 18:34:41	ABRIL_19	TDP	18/06/2019 00:00:00	R	I	MOV
35647208113371	01/06/2019 00:00:00	JUNIO1_1	NEX	14/06/2019 00:00:00	R	I	VIE
86998303054889	11/06/2019 00:00:00	JUNIO1_1	NEX	14/06/2019 00:00:00	R	I	MOV
86751104006447	13/06/2019 07:18:00	JUNIO1_1	NEX	14/06/2019 00:00:00	R	I	MOV
35377910216462	23/05/2019 13:20:32	MAYO_19	CLA	28/05/2019 00:00:00	R	I	MOV

**Algunos IMEI que fueron reportados como recuperados por una empresa distinta a la que reportó el bloqueo**

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en la medida que dichos argumentos carecen de fundamento, manteniéndose la imputación en este extremo.

**1.1.3 Sobre el Anexo N° 4:**

AMÉRICA MÓVIL señala que la DFI habría verificado que prestó sus servicios en equipos terminales móviles con IMEI que habían sido reportados como sustraídos o perdidos por sus abonados o usuarios. Al respecto, indica que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que les permitió cursar tráfico en la red móvil.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 35159710046095, N° 35300209583893, N° 35377910689049, N° 35671110537343 y N° 86548504149833 lo cual puede ser verificado en el archivo Excel que adjuntó denominado "Anexo\_4\_Resultado\_Reportar\_Desglosado".

Al respecto, en línea con el análisis realizado por el Órgano Instructor, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se habría enviado un	Empresa que habría	Fecha que correspondería





	reporte de recuperación	reportado	a la recuperación
35159710046095	PE_OPE_20191120.TXT	TDP	20/11/2019
35300209583893	PE_OPE_20191119.TXT	TDP	19/11/2019
35377910689049	PE_OPE_20191203.TXT	TDP	03/12/2019
35671110537343	PE_OPE_20191014.TXT	TDP	14/10/2019
86548504149833	PE_OPE_20200217.TXT,	TDP	17/02/2020
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras; asimismo, el nombre del archivo en el cual se habría compartido la información no se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG.			

Adicionalmente, en el Excel remitido por la empresa operadora denominado “Anexo\_4\_Resultado\_Reportar\_Desglosado”, se advierte que incluye información de seis mil trescientos cuarenta y cuatro (6 344) registros conteniendo seis mil trescientos cuarenta y tres (6 343) IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las Bases de Datos de información reportada por las empresas operadoras- no evidenció ningún registro de dichos IMEI<sup>38</sup> en la Base de Datos de SPR.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto por la DFI en el Informe Final de Instrucción, esta Gerencia General considera importante mencionar que el nombre de los archivos a través de los cuales la empresa operadora refiere haber descargado información intercambiada mediante el OSIPTEL no corresponde a lo dispuesto en el artículo 17° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en la medida que dichos argumentos carecen de fundamento, manteniéndose la imputación en este extremo.

#### 1.1.4 Sobre el Anexo N° 5:

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI habría verificado IMEI que a pesar de haber sido reportados como sustraídos o perdidos, no habrían sido bloqueados por ellos dado que no fueron incluidos en su EIR. Sobre lo mencionado, señala que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que generó el retiro de dichos IMEI del EIR de la empresa operadora.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 35159710090313, N° 35250407037287, N° 35309110130786, N° 35426309288410 y N° 35482110906838 lo cual puede ser verificado en el archivo Excel denominado “Anexo\_5\_Resultado\_Reportar\_Desglosado”.

Al respecto, adoptando la posición desarrollada por la DFI, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el

<sup>38</sup> Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.





párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se habría enviado un reporte de recuperación	Empresa que habría reportado	Fecha que correspondería a la recuperación
35159710090313	PE_OPE_20200224.TXT	TDP	24/02/2020
35250407037287	PE_OPE_20191127.TXT	TDP	27/11/2019
35309110130786	PE_OPE_20191217.TXT	TDP	17/12/2019
35426309288410	PE_OPE_20191210.TXT	TDP	10/12/2019
35482110906838	PE_OPE_20191126.TXT	TDP	26/11/2019
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras; asimismo, el nombre del archivo en el cual se habría compartido la información no se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG.			

Adicionalmente en el Excel remitido por la empresa operadora denominado "Anexo\_5\_Resultado\_Reportar\_Desglosado", se advierte que incluye información de cuatrocientos cinco (405) registros conteniendo la misma cantidad de IMEI que habrían sido recuperados y no consideradas por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las Bases de Datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció ciento siete (107) IMEI<sup>39</sup> en la Base de Datos de SPR, identificando lo siguiente:

- a) De los ciento siete (107) IMEI recuperados, en uno (1) de ellos, la DFI verificó que los reportes de dichos IMEI se encuentran registrados en la Base de Datos de SPR bajo el estado de recuperado; sin embargo, dichos reportes no desvirtúan la imputación efectuada debido a que su aplicación correspondería a un mes posterior al que fue imputado a la empresa operadora, tal como se ve a continuación:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	OPERADOR_BLOQUEO	MES	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR	ESTADO	OPERADOR
35487709373833	02/01/2020 13:11:49	CLA	ENERO 20	28/02/2020 00:00:00	R	CLA

**IMEI que fue reportado correctamente; sin embargo, la ejecución de la recuperación corresponde al mes siguiente**

- b) Respecto a los ciento seis (106) IMEI restantes, el Órgano Instructor **detectó que sesenta y cinco (65) fueron ejecutados por AMÉRICA MÓVIL el último día del mes de octubre del 2019 y enviadas al OSIPTEL el 01 de noviembre de 2019;** de otro lado, **respecto de cuarenta y un (41) IMEI, si bien se advierte que las recuperaciones fueron realizadas en respuesta a los bloqueos ejecutados en octubre del 2019, de las verificaciones realizadas por la DFI se advierte una inconsistencia dado que primero se habría reportado la recuperación**



<sup>39</sup> Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.





y luego se actualizó el bloqueo que correspondía a la recuperación previamente enviada, lo cual se evidencia de la siguiente imagen:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	FECHA_REGISTRO_BLOQ	OPERADOR_BLOQ	MES	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR
35503009675014	29/10/2019 08:56:51	30/10/2019 02:19:36	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
86857604232155	28/10/2019 08:49:49	29/10/2019 02:19:59	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
35695010052363	29/10/2019 08:49:20	30/10/2019 02:19:36	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
35556109354846	24/10/2019 08:28:28	25/10/2019 02:17:37	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
35282110320697	30/10/2019 07:09:12	31/10/2019 02:18:34	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
86414503601272	30/10/2019 05:43:00	31/10/2019 02:18:34	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
35508708125707	29/10/2019 05:37:22	30/10/2019 02:19:36	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
35159710037253	20/10/2019 04:48:37	21/10/2019 02:17:16	CLA	OCTUBRE_19	31/10/2019 00:00:00
86857604086169	22/10/2019 23:58:54	21/11/2019 02:18:12	CLA	NOVIEMBRE_19	23/10/2019 00:00:00
86255503395171	22/10/2019 23:09:47	21/11/2019 02:18:12	CLA	NOVIEMBRE_19	26/10/2019 00:00:00
35322707793834	22/10/2019 22:45:32	21/11/2019 02:18:12	CLA	NOVIEMBRE_19	25/10/2019 00:00:00

**Algunos IMEI que contienen recuperaciones previas al cierre del mes**

En atención a lo mencionado en el párrafo precedente, esta Gerencia General -en línea con expuesto por la DFI- considera que **los ciento seis (106) IMEI imputados en este extremo por no encontrarse en el EIR de la empresa operadora, correspondían que no se encuentren en dicho EIR debido a que en el mes analizado se evidencia un reporte de recuperación.**

Por lo tanto, **corresponde disponer el archivo de los ciento seis (106) IMEI - los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución- de la imputación inicial sustentada en el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión sobre el incumplimiento del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, debiéndose mantener la imputación respecto de los trescientos cuarenta y tres (343) IMEI restantes -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 2 de esta Resolución.**

**1.1.5 Sobre el Anexo N° 7:**

En este punto, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI habría verificado que prestó sus servicios en equipos terminales móviles con IMEI que habían sido reportados como sustraídos o perdidos por otras empresas -nacionales e internacionales-. Al respecto, señala que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que les permitió cursar tráfico en la red móvil.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 35377910316918, N° 35465110394604, N° 35549810052934, N° 35177310273660 y N° 35671110281520 lo cual puede ser verificado en el archivo adjuntó denominado Excel "Anexo\_7\_Resultado\_Reportar\_Desglosado".

Al respecto, en línea con el análisis realizado por el Órgano Instructor, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se	Empresa	Fecha que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1d698726XWSx0





	habría enviado un reporte de recuperación	que habría reportado	correspondería a la recuperación
35377910316918	PE_OPE_20191028.TXT	ENTEL	28/10/2019
35465110394604	PE_OPE_20191014.TXT	BITEL	14/10/2019
35549810052934	PE_OPE_20191221.TXT	TDP	21/12/2019
35177310273660	PE_OPE_20190919.TXT	BITEL	19/09/2019
35671110281520	PE_OPE_20191101.TXT	ENTEL	01/11/2019
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras; asimismo, el nombre del archivo en el cual se habría compartido la información no se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG.			

Adicionalmente, en el Excel remitido por la empresa operadora denominado "Anexo\_7\_Resultado\_Reportar\_Desglosado", se advierte que incluye información de seis mil ciento cuatro (6 104) registros conteniendo la misma cantidad de IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las bases de datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció treinta (30) IMEI<sup>40</sup> en la Base de Datos de SPR.

Sobre dichos IMEI, se advierte que si bien fueron reportados con estado de recuperación en las fechas señaladas por AMÉRICA MÓVIL, dichos reportes no correspondían que sean ejecutados en atención a lo dispuesto en el artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso debido a que la recuperación de equipo terminales móviles sólo puede efectuarse por el abonado, que realizó el reporte de robo o pérdida, ante su misma empresa operadora.

A manera de ejemplo, se muestran algunos IMEI que, si bien presentan un reporte de recuperación, no corresponde que sean atendidos dado que se trata de una empresa operadora distinta a la que registró el bloqueo del mismo:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	OPERADOR_BLOQUEO	FECHA_DESBLOQUEO_OPERAD...	ESTAD...	OPERADOR_DESBLOQUEO
35647208516585	22/08/2019 20:18:2	VIE	21/10/2019 11:35:56	R	CLARO
86726403012353	29/09/2019 10:33:0	TDP	14/10/2019 17:12:00	R	CLARO
35556109234405	03/10/2019 16:30:3	TDP	12/10/2019 14:49:12	R	CLARO
35282110260773	09/10/2019 13:50:0	TDP	12/10/2019 11:15:41	R	CLARO
86857604254682	04/10/2019 17:46:5	TDP	10/10/2019 15:49:51	R	CLARO
35374408285844	30/06/2019 09:35:0	TDP	19/09/2019 19:21:25	R	CLARO
35270609908273	02/09/2019 12:45:4	TDP	17/09/2019 16:31:49	R	CLARO
35182208330907	02/09/2019 13:59:5	TDP	14/09/2019 11:11:44	R	CLARO
35377910769104	10/09/2019 13:17:0	TDP	11/09/2019 13:24:51	R	CLARO
35379510015048	11/07/2019 16:43:4	NEX	26/08/2019 15:41:41	R	CLARO
86724303015820	03/08/2019 21:54:4	VIE	16/08/2019 10:36:15	R	CLARO

**Algunos IMEI que fueron reportados como recuperados por una empresa distinta a la que reportó el bloqueo**

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en la medida que dichos argumentos carecen de fundamento, manteniéndose la imputación en este extremo.

<sup>40</sup> Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.





1.1.6 Sobre el Anexo N° 8:

Sobre el particular, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI habría verificado IMEI que a pesar de haber sido reportados como sustraídos o perdidos por otras empresas -nacionales e internacionales-, no habrían sido bloqueados por ellos dado que no fueron incluidos en su EIR. Sobre lo mencionado, señala que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueados por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que generó el retiro de dichos IMEI de la EIR.

A fin de acreditar lo mencionado, la empresa operadora afirma que esto ocurrió en los casos de los IMEI N° 86265003666540 y N° 86712903456903 lo cual puede ser verificado en el archivo Excel denominado "Anexo\_8\_Resultado\_Reportar\_Desglosado".

Al respecto, adoptando la posición desarrollada por la DFI, se ha verificado lo esgrimido por la empresa operadora respecto a los IMEI señalados en el párrafo precedente, cuyo análisis se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Información enviada por AMÉRICA MÓVIL			
IMEI	Archivo en el que se habría enviado un reporte de recuperación	Empresa que habría reportado	Fecha que correspondería a la recuperación
86265003666540	PE_NEX_20190621.TXT	ENTEL	21/06/2019
86712903456903	PE_NEX_20191009.TXT	ENTEL	09/10/2019
Análisis			
No se evidencia reportes de recuperación en la Base de Datos de SPR, la cual contiene todos los registros enviados por las empresas operadoras; asimismo, el nombre del archivo en el cual se habría compartido la información no se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG.			

Adicionalmente en el Excel remitido por la empresa operadora denominado "Anexo\_8\_Resultado\_Reportar\_Desglosado", se advierte que incluye información de mil doscientos cuarenta y cinco (1 245) registros conteniendo la misma cantidad de IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las bases de datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció setecientos cincuenta y dos (752) IMEI<sup>41</sup> en la Base de Datos de los Equipos Terminales Móviles Reportados como Sustraídos, Perdidos y Recuperados, identificando lo siguiente:

- a) De los setecientos cincuenta y dos (752) IMEI recuperados, en setecientos dieciséis (716) de ellos, la DFI verificó que el reporte de dichos IMEI se encuentran registrados en la Base de Datos de SPR bajo el estado de recuperado; sin embargo, dichos reportes no desvirtúan la imputación efectuada debido a que su aplicación correspondería a un mes posterior al que fue imputado a la empresa operadora, tal como se ve a continuación:

<sup>41</sup> Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.





IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	OPERADOR_BLOQUEO	MES	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR	ESTADO	OPERADOR
35503009579874	29/11/2019	23:26:25 TDP	NOVIEMBRE_19	30/11/2019 00:00:00	R	MOV
35508910144642	30/01/2020	23:13:59 NEX	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	NEX
35408006011633	30/12/2019	23:11:11 TDP	DICIEMBRE_19	31/12/2019 00:00:00	R	MOV
35412007336167	30/01/2020	23:08:57 NEX	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	NEX
35819110125456	30/01/2020	22:53:59 NEX	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	NEX
86796104513599	28/02/2020	22:42:22 VIE	FEBRERO_20	29/02/2020 00:00:00	R	VIE
86342404300722	29/11/2019	22:32:23 TDP	NOVIEMBRE_19	30/11/2019 00:00:00	R	MOV
86414503501312	29/11/2019	22:20:39 VIE	NOVIEMBRE_19	30/11/2019 00:00:00	R	VIE
35897308114721	29/09/2019	22:11:05 VIE	SEPTIEMBRE_19	30/09/2019 00:00:00	R	VIE
35171110065706	29/09/2019	21:53:41 NEX	SEPTIEMBRE_19	30/09/2019 00:00:00	R	NEX
35902310333896	29/11/2019	21:50:57 TDP	NOVIEMBRE_19	30/11/2019 00:00:00	R	MOV
86857604495925	30/12/2019	21:44:23 TDP	DICIEMBRE_19	31/12/2019 00:00:00	R	MOV
35902310002907	30/12/2019	21:38:47 TDP	DICIEMBRE_19	31/12/2019 00:00:00	R	MOV
35902310002907	30/12/2019	21:38:47 TDP	DICIEMBRE_19	31/12/2019 00:00:00	R	MOV
35202207922864	29/09/2019	21:22:08 TDP	SEPTIEMBRE_19	30/09/2019 00:00:00	R	MOV
86353203033600	30/01/2020	21:21:29 TDP	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	MOV
35786410092940	30/01/2020	21:20:31 TDP	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	MOV
35786410092940	30/01/2020	21:20:31 TDP	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	MOV
35786410092930	30/01/2020	21:19:10 TDP	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	MOV
35786310638974	30/01/2020	21:13:11 TDP	ENERO_20	31/01/2020 00:00:00	R	MOV

Algunos IMEI que fueron reportados correctamente; sin embargo, la ejecución de la recuperación corresponde al mes siguiente

- b) Respecto a los treinta y seis (36) IMEI restantes, el Órgano Instructor detectó que las recuperaciones fueron realizadas en respuesta a los bloqueos ejecutados en junio del 2019 pero reportados en meses posteriores; en ese sentido, de las verificaciones realizadas por la DFI se advierte una inconsistencia dado que primero se habría reportado la recuperación y luego se actualizó el bloqueo que correspondía a la recuperación previamente enviada, lo cual se evidencia de la siguiente imagen:

IMEI	FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL	FECHA_REGISTRO_BLOQ	OPERADOR_BLOQUEO	MES	FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR
86342404316132	17/06/2019	22:11:22 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
35374408023654	19/06/2019	21:21:30 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00
35200509031942	19/06/2019	21:19:06 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00
86724303293903	17/06/2019	20:18:51 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
86725902961963	19/06/2019	19:53:07 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00
86857604231114	19/06/2019	19:18:40 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00
35761708313593	18/06/2019	19:05:21 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	19/06/2019 00:00:00
35585910387827	17/06/2019	18:45:22 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
35345908417661	17/06/2019	18:20:14 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
86751104179701	17/06/2019	17:09:10 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
35356109307276	20/06/2019	16:47:43 20/08/2019 02:19:25	TDP	AGOSTO_19	21/06/2019 00:00:00
86816903883146	17/06/2019	16:31:58 21/08/2019 02:18:58	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
86085703888086	19/06/2019	13:21:13 20/08/2019 02:19:25	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00
86712903992504	17/06/2019	12:41:01 20/08/2019 02:19:25	TDP	AGOSTO_19	18/06/2019 00:00:00
86998303043461	19/06/2019	09:30:08 20/08/2019 02:19:25	TDP	AGOSTO_19	20/06/2019 00:00:00

Algunos IMEI que contienen recuperaciones previas al cierre del mes

En atención a lo mencionado en el párrafo precedente, esta Gerencia General -en línea con expuesto por la DFI- considera que los treinta y seis (36) IMEI imputados en este extremo por no encontrarse en el EIR de la empresa operadora, correspondía que no se encuentren en dicho EIR debido a que en el mes analizado se evidencia un reporte de recuperación.

Por lo tanto, corresponde disponer el archivo de los treinta y seis (36) IMEI -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 3 de la presente Resolución- de la imputación inicial sustentada en el Anexo N° 8 del







**Informe de Supervisión sobre el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, debiéndose mantener la imputación respecto de los ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve (145 269) IMEI restantes -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 4 de esta Resolución.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de los numerales 1.1.4 y 1.1.6 de esta Resolución se dispuso el archivo de ciento cuarenta y dos (142) IMEI únicos<sup>42</sup> que estaban inmersos en la imputación inicial contenidos en los Anexos N° 5 y N° 8 del Informe de Supervisión, esta Instancia considera que luego de las verificaciones efectuadas por el Órgano Instructor de los medios probatorios remitidos por AMÉRICA MÓVIL en la etapa de descargos, ha quedado acreditado -en aplicación del Principio de Verdad Material- lo siguiente:

- El incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG en los términos descritos en los cuadros N° 4 y N° 5.
- El incumplimiento del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en el cuadro N° 6 y N° 10, el cual se muestra a continuación:

***Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020<sup>43</sup>***

**Cuadro N° 10**

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>44</sup>	5
Julio 2019	3
Agosto 2019	3
Septiembre 2019	34
Octubre 2019	59
Noviembre 2019	46
Diciembre 2019	47
Enero 2020	55
Febrero 2020	65
Marzo 2020	26

**Fuente: Informe Final de Instrucción**

**Elaboración: UPS**

- El incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en el cuadro N° 8 y N° 11, el cual se muestra a continuación:

<sup>42</sup> Estos IMEI únicos se encuentran detallados en los Anexos N° 1 y N° 3 de esta Resolución.

<sup>43</sup> La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 2 de la presente Resolución.

<sup>44</sup> A partir del 18 de junio de 2019.





***Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020<sup>45</sup>***

Cuadro N° 11

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 <sup>46</sup>	8 929
Julio 2019	36 217
Agosto 2019	17 531
Septiembre 2019	9 228
Octubre 2019	37 718
Noviembre 2019	13 482
Diciembre 2019	9 055
Enero 2020	5 570
Febrero 2020	6 168
Marzo 2020	1 371

**Fuente: Informe Final de Instrucción  
Elaboración: UPS**

Resulta relevante indicar que, de la descripción de las obligaciones contenidas en los artículos cuyo incumplimiento de imputa en este caso, se desprende que la tipificación contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advierta el incumplimiento. Así, el hecho que como consecuencia del análisis de los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL, por parte de la DFI; se haya reducido el porcentaje de incumplimientos, ello no implica que las conductas infractoras no se hayan configurado.

Por todo lo antes expuesto, esta Instancia verifica que no se ha transgredido el Principio de Verdad Material, en la medida que los hechos que sustentaron la imputación de cargo han sido debidamente verificados, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por AMÉRICA MÓVIL.

## 1.2 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad:

AMÉRICA MÓVIL señala que la DFI ha efectuado un análisis de los IMEI que cursaron tráfico a pesar de encontrarse reportados como bloqueados por sustracción o pérdida bajo tres (3) escenarios independientes, imputándole las infracciones mencionadas en los acápite anteriores. Al respecto, la empresa mencionada considera ilegal el análisis realizado por la DFI dado que la casuística abordada en los escenarios indicados es la misma, referida a evitar que equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos se encuentren operativos y que, partir de ello, existan servicios móviles que se encuentren habilitados, pese a emplear dichos equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos.

<sup>45</sup> La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 4 de la presente Resolución.

<sup>46</sup> A partir del 18 de junio de 2019.





Agrega la empresa operadora que la DFI, a través de la RESOLUCIÓN 133, ha reconocido que las obligaciones contenidas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG así como en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso tienen como supuesto infractor el hecho de que las empresas operadoras no bloqueen el equipo terminal móvil que se encuentra reportado como sustraído o perdido, ya sea que este reporte haya sido efectuado por un abonado o usuario de la propia empresa, o haya sido realizado por otra empresa operadora -nacionales e internacionales-, a fin de que no presten servicios móviles en equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL afirma que tanto la Gerencia General como el Consejo Directivo han emitido pronunciamientos indicando que existe la posibilidad de encontrarse frente a distintas conductas infractoras que abordan una misma casuística, y que si bien cada una de ellas podría en sí misma ser considerada como una infracción independiente, resultará legalmente factible evaluarlas como una única infracción, en tanto que la voluntad determinante del acto punible se perpetúa en el tiempo, de tal modo que la infracción no se consuma en una única acción sino que se descompone en diversas acciones temporalmente sucesivas, tal y como particularmente sucede en el caso materia de autos.

La empresa operadora señala que no se debe perder de vista que el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, el cual establece límites dentro de las facultades que posee la autoridad administrativa con la finalidad de evitar el abuso del poder; asimismo, AMÉRICA MÓVIL solicita se consideren los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, la empresa operadora indica que aún en el errado escenario en el cual se determine que cometió las infracciones imputadas por la casuística mencionada anteriormente, únicamente correspondería la imposición de una única multa administrativa y no de tres (3) multas exorbitantes como se pretende a través de la carta de imputación de cargos toda vez que se habría vulnerado una misma obligación.

Sobre lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, esta Instancia considera pertinente señalar que se debe de diferenciar la metodología que empleó el Órgano Supervisor para verificar los dispositivos sobre los cuales versa el presente PAS con los incumplimientos imputados; esto es, si bien dicho Órgano optó por utilizar una metodología similar, esta ha brindado resultados distintos. En efecto, dicha metodología permitió evidenciar lo siguiente:

- La prestación de servicios a través de equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019, contraviniendo lo establecido en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- El no bloqueo inmediato de equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos por los propios abonados o usuarios de AMÉRICA MÓVIL, durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.





- El no bloqueo de equipos terminales móviles, cuyos reportes por sustracción o pérdida fueron efectuados por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, contraviniendo lo establecido en el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

En esa misma línea, tal como ha sido señalado por la empresa operadora, nos encontramos ante distintas conductas, las cuales; sin embargo y contrariamente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, transgreden distintas obligaciones. En efecto, mientras que la contravención al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG implica que prestó sus servicios a través de equipos terminales móviles cuyos IMEI estaban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en los casos de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso se tiene que la transgresión de estos artículos significa que la empresa operadora no bloqueó los equipos terminales reportados como sustraídos o perdidos ante reportes realizados por sus propios abonados o usuarios así como abonados o usuarios de otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

Cabe señalar que si bien los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso contienen una obligación referida a bloquear equipos terminales móviles ante reportes de sustracción o pérdida, no se puede afirmar que se trata de la misma obligación en la medida que el **primer artículo citado impone que el bloqueo debe ser realizado de forma inmediata ante reportes realizados por abonados y usuarios de la propia empresa operadora**; de otro lado, el **numeral (i) del artículo 133° del cuerpo normativo indicado precisa que el bloqueo debe realizarse respecto a los equipos terminales móviles que se encuentran en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia de un reporte realizado por otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales**. De lo expuesto, se advierte que existe una diferencia en la oportunidad en la que debe de realizarse el bloqueo, así como de los sujetos que reportan como sustraídos o perdidos los equipos terminales móviles que genera la obligación de bloquear, no pudiéndose señalar que nos encontramos en el mismo escenario.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto, no resulta posible admitir lo esgrimido por AMÉRICA MÓVIL toda vez que implicaría aceptar que este PAS se le inició únicamente por prestar sus servicios en equipos terminales registrados como sustraídos o perdidos, lo cual no resulta cierto en la medida que no se ajusta a lo desarrollado en los extremos anteriores, en los cuales se ha detallado puntualmente que la prestación del servicio está referido al incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias, mientras que en los artículos 126° y 133° se ha precisado que la obligación incumplida se refiere al no bloqueo de equipos terminales -considerando las diferencias existentes entre cada artículo indicadas en el párrafo precedente-.

Ahora bien, sobre el supuesto reconocimiento por parte de la DFI respecto a que las conductas imputadas tendrían el mismo hecho infractor, cabe señalar que esto no resulta cierto toda vez que el extracto citado por la empresa operadora hace referencia únicamente a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso y la calificación del incumplimiento de dichos artículos, referencia de la cual se aprecia que se distinguen las obligaciones contenidas en dichos artículos, toda vez







que se ha precisado que los reportes que dan lugar a la obligación de bloquear - contenidas en los artículos citados- son presentados por sujetos distintos.

En atención a lo señalado, esta Gerencia General considera que no está haciendo un ejercicio ilegítimo de poder toda vez que estamos ante conductas distintas cuyos incumplimientos transgreden distintas obligaciones -contrariamente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL-; asimismo, no se debe de perder de vista la afectación que tienen los incumplimientos detectados en el interés público, lo cual será desarrollado en las siguientes líneas.

Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de determinar si la medida más idónea en el presente caso era el inicio de un PAS, resulta necesario aludir al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, debe actuar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) en su artículo 30º y el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador; es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Al respecto, sobre la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, el comportamiento que se rechaza, es aquel vinculado con la prestación del servicio en equipos terminales móviles correspondientes a IMEI únicos<sup>47</sup> registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información a cargo del OSIPTEL, toda vez que ello no coadyuvaría a la reducción del robo y/o sustracción de terminales móviles así como en la eliminación de dicho mercado informal en el país, objetivos primarios que dieron lugar al Decreto Legislativo N° 1338<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> A 14 dígitos.

<sup>48</sup> Es importante considerar que las Normas Complementarias del RENTESEG tiene como objeto complementar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro





Asimismo, sobre el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso se aprecia que su finalidad es que el abonado víctima de robo o hurto de su equipo móvil no se vea perjudicado con el uso indebido de este, el mismo que podría ser utilizado para cometer ilícitos penales, así como evitar la comercialización de equipos terminales de procedencia dudosa. En ese sentido, resulta vital que el bloqueo de los equipos terminales móviles se efectúe de manera inmediata, a fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil de la operadora.

En esa misma línea, el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, al establecer que las empresas operadoras deben bloquear los equipos terminales móviles que se encuentren en la lista negra del RENTESEG, como consecuencia de reportes de pérdida o sustracción realizados por operadoras nacionales e internacionales, busca también impedir el desarrollo de un mercado alternativo e informal en el cual se distribuyan dichos equipos terminales.

De lo expuesto se puede concluir que los dispositivos mencionados buscan salvaguardar la seguridad ciudadana a través de la garantía en la contrataciones de servicios públicos móviles de telecomunicaciones; asimismo, resulta claro que la idea de generar el bloqueo de equipos reportados como robados, hurtados o sustraídos, es que a través de los mismos no sea posible la prestación del servicio, ello, con la finalidad que tales terminales no sean pasibles de ser comercializados para la generación de un uso no adecuado o ilegal.

Así como también evitar la creación de un mercado informal en el cual se comercialicen y distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo cual no solo incrementaría la inseguridad ciudadana, sino también desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles y la adquisición de celulares de última tecnología.

Ahora bien, considerando que en este PAS se ha verificado el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG -durante el periodo comprendido del 01 de enero al 17 de junio de 2019-, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso -durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- en los términos descritos en los cuadros N° 4, N° 5, N° 6, N° 10, N° 8 y N° 11 de la presente Resolución, se puede concluir que las conductas descritas han afectado gravemente la finalidad de dichos dispositivos, las cuales además adquieren especial relevancia al tratarse de conductas que afectan al interés público, teniendo en cuenta que el bloqueo oportuno de los equipos terminales móviles permite desincentivar su robo o hurto; del mismo modo, con ello se reduce el comercio ilegal de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos.

En efecto, se debe tener en cuenta que los incumplimientos imputados en el presente caso, podrían generar en la práctica situaciones con un efecto equivalente a que distintos servicios móviles sean prestados en equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos; no solo afectando a los usuarios y/o abonados titulares de los mismos sino también a la seguridad ciudadana.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de

Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN.





AMÉRICA MÓVIL de la obligación que se encuentra tipificada como infracción muy grave en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como las dos (2) obligaciones tipificadas como graves en el artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso, buscando garantizar la debida disuasión de las conductas analizadas y el ajuste de las mismas por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En lo concerniente al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Respecto de la imposición de las Medidas Preventivas, de Advertencia o Correctivas, cabe resaltar que ello es una facultad del OSIPTEL, la cual se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto, dentro de ciertos límites; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Sobre la imposición de Comunicaciones Preventivas, contempladas en el Reglamento General de Supervisión<sup>49</sup> (Reglamento de Supervisión), se debe señalar que las mismas corresponden a comunicaciones emitidas en función al resultado de los monitoreos realizados por la DFI, los cuales miden el desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad que la empresa operadora adopte acciones correspondientes para solucionar problemas detectados; lo cual -sin perjuicio que en un periodo anterior se inició una carpeta de monitoreo- no ocurrió en el presente caso, donde se habrían detectado en la etapa de supervisión las infracciones imputadas.

Por otro lado, debemos señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 30° del Reglamento de Supervisión, las Medidas de Advertencia podrán ser aplicadas cuando se presenten determinados supuestos establecidos en dicho artículo<sup>50</sup>, los cuales ninguno de ellos se subsume al caso en particular; en ese sentido, se concluye que dichas medidas no resultan aplicables para este caso.

<sup>49</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

<sup>50</sup> **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

(...)

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
- En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
- Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final
- Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio. (...)

<sup>50</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.





Por su parte, con relación a la imposición de una Medida Correctiva, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00056-2017-CD/OSIPTEL que modificó el RFIS, sugiere que la misma se aplique en casos de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Conforme se verá en el numeral III. siguiente, en el presente caso se advierte que existe un significativo beneficio ilícito derivado de la comisión de las infracciones detectadas.

En cuanto a la probabilidad de detección, en tanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones imputadas depende del cruce de la información contenida en la Base de Datos del SPR con las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de la empresa operadora y su EIR donde se registran los IMEI a fin de evitar que accedan a la red móvil, las cuales son altamente dinámicas y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difícil de detectar en la totalidad del universo; con lo cual ésta no podría ser considerada alta.

Cabe señalar que, si bien no se aprecia la existencia de factores agravantes en las infracciones detectadas, debe considerarse que dada la naturaleza de las obligaciones y el impacto que generan en lo que respecta a la seguridad ciudadana, se considera que el PAS es el medio idóneo para persuadir a AMÉRICA MÓVIL de no incurrir en la infracción materia de análisis.

A lo mencionado, cabe agregar las circunstancias que dieron origen al presente PAS en lo que respecta al incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, las cuales se encuentran descritas en el Informe de Supervisión, referidas a que la DFI ha realizado diversas acciones de supervisión a AMÉRICA MÓVIL a fin de verificar la obligación contenida en la norma citada, siendo que, del resultado obtenido de dichas acciones se recomendó el inicio de procedimientos de imposición de medidas correctivas, cautelares y administrativos sancionadores, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12:

Medida adoptada	Primera Ronda	Segunda Ronda	Tercer Ronda
Periodo evaluado	Junio 2017	Agosto 2017 - Octubre 2017	Noviembre 2017 - Febrero 2018
Expediente de Supervisión	00032-2017-GSF	00090-2017-GSF	00029-2018-GSF
Expediente Cautelar	00002-2017-GG-GSF/CAUTELAR	00016-2017-GG-GSF/CAUTELAR	00007-2018-GG-GSF/CAUTELAR
PAS/Medida Correctiva	00010-2017-GG-GSF/MC	00059-2017-GG-GSF/PAS	00036-2018-GG-GSF/PAS

Fuente: Informe de Supervisión

Fue en mérito de las imposiciones de medidas cautelaras que se evidenció una disminución de los incumplimientos detectados inicialmente por parte de la empresa operadora respecto al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, tal como se muestra a continuación:







## Cuadro N° 13:

Cantidad de IMEI en los que se detectó incumplimientos		
Primera Ronda	Segunda Ronda	Tercera Ronda
Julio 2017	Diciembre 2017	Abril 2018
162 784	65 543	25 757

Fuente: Informe de Supervisión

Por lo tanto, la DFI a fin de evaluar el desempeño de AMÉRICA MÓVIL respecto de la obligación de no prestar servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante el periodo de enero a marzo de 2019 consideró pertinente iniciar una acción de monitoreo bajo la Carpeta N° 00043-GSF/2019.

Sin embargo, a través de dicha acción de monitoreo la DFI advirtió un incremento en la cantidad de IMEI que cursaron tráfico a pesar de encontrarse reportados como bloqueados por sustracción o pérdida, razón por la cual se optó por dar inicio a una supervisión, cuyos resultados desembocaron en la recomendación del presente PAS en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.

De otro lado, sobre los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, resulta importante indicar que dichos dispositivos fueron incluidos en el cuerpo normativo mencionado a través de las Resoluciones N° 00056-2015-CD/OSIPTEL y N° 00096-2018-CD/OSIPTEL, las cuales fueron publicadas el 05 de junio de 2015 y 01 de mayo de 2018 respectivamente, siendo sus **entradas en vigencia el 01 de octubre de 2015 y 01 de julio de 2018**. Por lo tanto, considerando que en el presente PAS -en lo que respecta a los artículos indicados en este párrafo- se evaluó el **periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020**, se advierte que la empresa operadora contó con un plazo prudencial para adecuar sus sistemas y adoptar la diligencia debida a efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, cabe resaltar que los incumplimientos de los artículos mencionados en el párrafo precedente se mantuvieron durante la totalidad del periodo supervisado para dichos dispositivos comprendido desde el 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, lo que denota la falta de diligencia en la implementación de medidas o herramientas que garanticen el cumplimiento de los dispositivos normativos mencionados.

De lo expuesto, se puede advertir que el incumplimiento detectado respecto al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se trató de una *situación excepcional y aislada*, y sobre los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso AMÉRICA MÓVIL contó con un plazo adecuado para implementar las medidas o adquirir las herramientas requeridas para no incurrir en sus incumplimientos.

En virtud de lo señalado y a la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger, el inicio de un PAS y una eventual sanción constituye -a consideración de esta Instancia- el único medio viable para persuadir a AMÉRICA MÓVIL a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas; por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.





Finalmente, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca determinar si la medida establecida guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo que se considera que está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad.

En ese orden de ideas, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUDO de las Condiciones de Uso; máxime considerando la trascendencia y la finalidad de las obligaciones en cuestión, cuyos incumplimientos han sido catalogados como muy grave y grave respectivamente.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo AMÉRICA MÓVIL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad; siendo que la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad.

## 2. **Sobre la aplicación de eximentes de responsabilidad:**

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUDO de las Condiciones de Uso; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUDO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS

- **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada:** De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- **Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- **La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción:** Con relación a este eximente, se debe entender que por su propia naturaleza no corresponde su aplicación en este caso.





- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG: Así, a efectos de aplicar la subsanación voluntaria deberán concurrir las siguientes circunstancias:
  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene remarcar que, si bien en un PAS la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador, la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, la DFI -a fin de cesar las conductas infractoras detectadas- consideró pertinente emitir una Medida Cautelar, por lo que a través de la RESOLUCIÓN 133, notificada el 01 de marzo de 2021, impuso dicha medida a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

“(…)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:**

- (i) *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince*





(15) días calendarios<sup>51</sup> con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:

*“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.*

*El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos<sup>52</sup>) seguido del carácter asterisco (\*).*

- (ii) Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.*
- (iii) En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*
- (iv) La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).*
- (v) Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS. (...)*

Sobre la Medida Cautelar, esta Instancia considera que aún en el supuesto que dicha medida hubiera abarcado la totalidad de los IMEI que sustentaron las imputaciones de este caso, no se habría configurado el requisito referido a que la subsanación (cese y reversión) debe haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, en la medida que el cumplimiento de dicha medida necesariamente se habría tenido que realizar con posterioridad al inicio de este PAS dado que su notificación se dio en la misma fecha en que se inició el procedimiento mencionado. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los requisitos restantes referidos a si se produjo la subsanación de las conductas infractoras y si esta se habría llevado a cabo voluntariamente.

<sup>51</sup> Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>52</sup> Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.







Por lo tanto, esta Instancia considera que no procede la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 257 ° del TUO de la LPAG.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG:

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de las sanciones considere los siguientes criterios:

##### i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el Beneficio Ilícito, obtenido por la empresa operadora por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y de los artículos 126 y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, se encuentra conformado por la suma de dos componentes que se puedan generar, los cuales se detallan a continuación:

- Costos evitados, éstos se encuentran representados por los costos de personal y/o costos de mantenimiento que fueron necesarios para asegurar el cumplimiento de i) la prohibición de prestar el servicio en equipos terminales móviles cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, ii) bloquear de manera inmediata el equipo terminal móvil reportado por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por la sustracción o pérdida del equipo terminal y iii) bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo información de otros países en virtud de acuerdos internacionales, según corresponda.

La comisión de la infracción implicó que AMÉRICA MÓVIL no incurriera en los costos mencionados en el párrafo precedente, que, posteriormente, generaron la ocurrencia de las infracciones sobre las cuales versa el presente PAS.





Así, para estas infracciones, el costo evitado correspondiente al personal y mantenimiento del sistema necesario para la no ocurrencia de dichas infracciones fue estimado en S/ 17,160 (diecisiete mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles) mensuales. Este componente se cuantificó en su totalidad en función de los meses en los cuales se identificó la ocurrencia de las infracciones, es decir de abril a junio de 2019 -en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y de junio de 2019 a marzo de 2020 -en lo que respecta a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

- Ingresos ilícitos, éstos se encuentran representados por los ingresos que AMÉRICA MÓVIL habría obtenido por cada IMEI en los cuales se ha prestado el servicio aun cuando i) éstos se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos de SPR y ii) no fueron bloqueados al momento en que el abonado o usuario los reportó como sustraído o perdido, así como en los casos en los cuales el reporte fue realizado por otro operador móvil -nacional e internacional-.

A continuación, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el factor de actualizado correspondiente a infracciones muy graves y graves, establecido en la Guía de Multas<sup>53</sup>, y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de las conductas infractoras.

## ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En relación a las infracciones materia del presente PAS, se consideró que la probabilidad de detección es media (0.5) dado que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar las conductas infractoras están constituidos por el cruce de la información contenida en la Base de Datos de SPR del OSIPTEL con las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de la empresa operadora y el EIR de AMÉRICA MÓVIL; los cuales son altamente dinámicos y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difíciles de detectar en la totalidad del universo.

## iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

<sup>53</sup> Contendida en el Informe 00152-GPRC/2019, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.





Sobre el particular, AMÉRICA MÓVIL habría incurrido en una (01) infracción tipificada como muy grave en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y dos (2) infracciones tipificadas como grave en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, haciéndose acreedora de una (1) multa, entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT y dos (2) multas, entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF, respectivamente.

Corresponde precisar la importancia de los artículos cuyos incumplimientos han sido detectados, toda vez que tienen como finalidad que los equipos terminales móviles sustraídos, hurtados o perdidos no puedan ser usados en la red del servicio único de telefonía móvil de las empresas operadoras, lo cual a su vez desincentivaría su hurto o robo en la medida que el comercio ilegal de dichos equipos se vería gravemente afectado.

Así también, dichos artículos buscan evitar la creación de un mercado alterno en el cual se comercialicen y distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo cual no solo incrementaría la inseguridad ciudadana, sino también desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles y la adquisición de celulares de última tecnología.

En esa misma línea, las conductas detectadas por la DFI en el periodo de abril de 2019 a marzo de 2020, implican una lesión a los bienes jurídicos protegidos por el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, pues el hecho de prestar el servicio en equipos terminales móviles que se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información o que han sido reportados como sustraídos, hurtados o perdidos posibilita que éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas, perjudicando a la ciudadanía y a la seguridad de la misma.

#### iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, esta Instancia, en línea con lo expuesto por el Órgano Instructor, considera que no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por contravenir lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

#### v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RFIS.





## vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo a lo evaluado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que AMÉRICA MÓVIL contravino los siguientes dispositivos normativos:

- El último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 4 y N° 5, AMÉRICA MÓVIL del 01 de abril al 17 de junio de 2019, prestó servicios a través de equipos terminales que se encontraban registrados como sustraídos, hurtados o perdidos en la Base de Datos de SPR.
- El artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 6 y N° 10, AMÉRICA MÓVIL del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, no bloqueó los equipos terminales móviles de manera inmediata una vez realizado el reporte por sustracción o pérdida de los mismos, por parte de sus abonados o usuarios.
- El numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 8 y N° 11, AMÉRICA MÓVIL del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, no bloqueó los equipos terminales móviles que se encontraron en la Base de Datos SPR como consecuencia de reportes de sustracción o pérdida realizados por otras empresas operadoras, incluyendo la información de otros países.

Asimismo, esta Instancia advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha tenido una conducta diligente en la medida que los incumplimientos imputados se han mantenido durante los meses de abril a junio de 2019 -en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y de junio de 2019 a marzo de 2020 -en lo que se refiere a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso-, lo cual acreditaría la falta de diligencia en la implementación de medidas o herramientas que garanticen el cumplimiento de los dispositivos normativos mencionados.

No se debe perder de vista que los incumplimientos evidenciados en este PAS afectan la reducción de la inseguridad ciudadana, en la medida que al no bloquearse oportunamente los equipos terminales móviles que cuentan con un reporte de sustracción o pérdida se estaría incentivando su robo o hurto en la medida que éstos podrían ser comercializados ilegalmente en un mercado alterno, el cual además desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles o la adquisición de celulares de última tecnología.

Cabe agregar que, en el mes de marzo de 2021, se impuso una Medida Cautelar a AMÉRICA MÓVIL a través de la RESOLUCIÓN 133, ordenando -ente otros- que ingrese los IMEI incluidos en los Anexos N° 3, N° 6 y N° 9 del Informe de Supervisión, que hayan cursado tráfico en los quince (15) días calendarios anteriores a la notificación de la Resolución mencionada, en su EIR a fin de cesar las conductas infractoras detectadas en la etapa de supervisión; sin embargo, -de acuerdo a lo señalado por el Órgano Instructor- no abarcaría la totalidad de los IMEI inmersos en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión -en los que se sustentaron las imputaciones del presente PAS-, por lo que se puede desprender que aún







verificado el cumplimiento de la medida impuesta por la DFI, esto no implicaría el cese de las conductas infractoras.

#### vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones tipificadas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso.

Por lo tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (beneficio ilícito, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; correspondería:

- Sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350)<sup>54</sup> UIT por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición.
- Sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una multa de CIENTO CINCUENTA (150)<sup>55</sup> UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma.
- Sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una multa de CIENTO CINCUENTA (150)<sup>56</sup> UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma.

### 3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>54</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de novecientos nueve (909) UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones muy graves.

<sup>55</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de cuatrocientos cuatro con 80/100 (404,8) UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones graves.

<sup>56</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de mil setecientos noventa y un con 40/100 (1791,4) UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones graves.





Conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RFIS:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De los actuados del expediente se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, la DFI impuso a la empresa operadora una Medida Cautelar a través de la RESOLUCIÓN 133 ordenándole -entre otros- bloquear los IMEI contenidos en los Anexos N° 3, N° 6 y N° 9 del Informe de Supervisión -que hayan cursado tráfico en los quince (15) días calendarios anteriores a la notificación de la Resolución mencionada-; sin embargo, dicha medida no abarcó la totalidad de los IMEI inmersos en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del Informe mencionado, en los que se sustentaron las imputaciones del presente PAS.

Al respecto, resulta relevante tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo en la Resolución N° 056-2018-CD/OSIPTEL<sup>57</sup>, en la cual señaló que en caso exista un PAS en el que se atribuya a una empresa operadora la responsabilidad por la comisión de una infracción, sobre la base de diversos actos u omisiones constitutivos de infracción, corresponderá la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria **solo si se verifica el cumplimiento de la totalidad de los casos y no sólo en alguno de ellos.**

Asimismo, se debe considerar que la carga de la prueba de los atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea; en tal sentido, esta Instancia -en línea con lo indicado por el Órgano Instructor- advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha alegado o acreditado el cese de la totalidad de los actos constitutivos de las infracciones determinadas en esta Resolución.

De lo expuesto, esta Gerencia General puede concluir que no se ha configurado el cese de las conductas infractoras toda vez que los IMEI cuyo bloqueo se ordenó a través de la Medida Cautelar no comprendían la totalidad de los IMEI que sustentaron este procedimiento.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre la reversión de efectos, esta Gerencia General, en la misma línea que el Órgano Instructor, considera que no resulta posible la reversión de los efectos generados por la comisión de las infracciones imputadas, toda vez que se ha afectado el interés público en la

<sup>57</sup> El cual se puede encontrar en el siguiente enlace <https://www.osiptel.gob.pe/media/5d2i4qgn/res056-2018-cd.pdf>.





medida que al no haberse bloqueado de forma oportuna los equipos terminales móviles se generaron incentivos para su robo o hurto, lo cual a su vez conlleva a una situación favorecedora para el comercio ilegal de equipos sustraídos o perdidos, así como el incremento de la inseguridad ciudadana.

Asimismo, se afectó el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones debido a que, de agudizarse la situación detectada, se estaría desincentivando la renovación de equipos terminales móviles o la adquisición de celulares de última tecnología.

- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: AMÉRICA MÓVIL no ha comunicado ni acreditado la implementación de medidas que garanticen la no repetición de las conductas infractoras referidas al incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2019, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2018.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** por el incumplimiento del artículo 126° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a ciento seis (106) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a treinta y seis (36) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (350) UIT por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el último párrafo de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

dicha disposición; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de las sanciones, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

**Artículo 7°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con sus respectivos Anexos.

**Artículo 8°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1d698726XW5x0